



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 855-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
WILMER RODRÍGUEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilmer Rodríguez López contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Libertad, de fojas 139, su fecha 27 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sosteniendo que ha sido sentenciado a siete años y dos meses de pena privativa de la libertad, por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 296 y 296D del Código Penal, en el proceso N.º 861-2000, y que, habiendo colaborado con el esclarecimiento de los delitos, se le otorgó el beneficio de la confesión sincera y de terminación anticipada del proceso. Agrega que, en derecho penal, lo accesorio sigue a lo principal, y que, consecuentemente, habiendo sido condenado con terminación anticipada del proceso, que es un beneficio accesorio, se le debe otorgar el beneficio de semilibertad, porque la ley lo permite y porque al existir conflicto de normas respecto a la concurrencia de delitos, tiene que aplicarse la más favorable al reo, conforme lo establece la Constitución.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, los Vocales emplazados declaran que la prohibición del beneficio penitenciario de semilibertad preexistía a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados al recurrente, conforme estaba establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 26332 del 24 de junio de 1994, que prohibía este beneficio para el delito previsto en el artículo 296D del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 18 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el hecho de haberse impuesto condena en mérito de la terminación anticipada o la confesión sincera del procesado, no es constitutivo del derecho para el beneficio de semilibertad, agregando que, en el caso, no existe conflicto de normas, ya que el accionante fue condenado por dos delitos diferentes.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende obtener su semilibertad estimando que al haber sido condenado mediante la terminación anticipada del proceso, que es un beneficio accesorio, le corresponde el beneficio penitenciario de semilibertad.
2. En efecto, el actor fue sentenciado aplicándosele la figura de la terminación anticipada del proceso prescrito por la Ley N.º 26320, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296 y 296-D del Código Penal.
3. La tesis no es buena, pues los institutos de la terminación anticipada del proceso y del beneficio penitenciario de semilibertad, tienen naturaleza jurídica diferente. El primero es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva, mientras que la semilibertad es un beneficio penitenciario sujeto al cumplimiento de determinados requisitos exigidos en sede de ejecución penal, pudiendo ser otorgado, o no, según criterio razonado del juez penal.
4. La Ley N.º 26320, que regula la terminación anticipada del proceso, permite el otorgamiento del beneficio de semilibertad para el delito tipificado en el artículo 296º del Código Penal, siempre que se trate de la primera condena o pena privativa de la libertad; mientras que la Ley N.º 26332, que incorpora el artículo 296-D al Código punitivo, prohíbe el otorgamiento de este beneficio penitenciario para este tipo penal.
5. En este sentido, los delitos imputados al actor se rigen por leyes que tratan en forma exclusiva y excluyente, a cada tipo penal, lo que ocasiona que si bien la concesión del beneficio de semilibertad sea factible para el delito previsto en el artículo 296º del Código Penal, no suceda lo mismo con el previsto en el artículo 296-D del mismo, por el cual también fue sentenciado el actor.
6. En este contexto, no existe infracción al principio de favorabilidad de la ley penal como alega el actor; antes bien, su demanda resulta sin fundamentos, además de no ser pertinente la aplicación de la jurisprudencia constitucional invocada en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 855-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
WILMER RODRÍGUEZ LÓPEZ

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

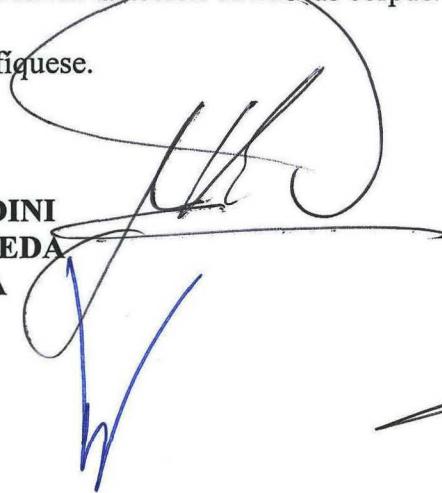
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini", is written over a blue horizontal line. A blue vertical line extends downwards from the end of the signature.A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", is written over a blue horizontal line.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)